



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

Ciudad de México, a 27 de junio de 2018

Asunto: Se dan a conocer reformas a la Ley Aduanera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de junio de 2018.

Con fecha 20 de febrero de 2018 se presentó ante la Cámara de Diputados la iniciativa “Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, suscrita por el diputado Carlos Iriarte Mercado e adicionantes del Grupo Parlamentario del PRI en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, aprobada por el Senado de la República y enviada al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por lo cual, con fecha 25 de junio de 2018 fue publicado en el citado órgano de difusión oficial el “**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA**”, teniendo las siguientes modificaciones relevantes: **Se adicionan**, **se modifican**, **se eliminan**

TENEDORES, POSEEDORES Y CONSIGNATARIOS DE MERCANCÍA

Artículo 1°.	Se adicionan las figuras de tenedor y consignatario.
Artículo 52.	Se adiciona la figura de poseedor.

RESIDENCIA

Artículo 2°, fracción IV.	En relación al concepto de “Residente en territorio nacional” se elimina la referencia que hacía este artículo al concepto de “base fija” a fin de homologar con lo previsto en la LISR.
---------------------------	---

REFERENCIAS A LA COMPETENCIA DEL SAT

Artículos 2o., fracción VII; 16; 17, párrafo primero; 54, párrafo segundo, fracción I; 59, fracción III; 61, fracciones VIII, IX, inciso c), XIII, XIV y XVI; 106, fracción II, incisos c) y d); 119, párrafos segundo, fracciones I y II, tercero y octavo; 120, párrafo cuarto; 121, párrafo primero, fracción IV; 131, fracción III y segundo	Se señala que es el Servicio de Administración Tributaria la autoridad facultada para emitir las reglas de carácter general, opinar y emitir autorizaciones.
--	--

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

párrafo; 132, párrafo primero; 144, fracción XXIX; 146, segundo párrafo; 160, fracciones VIII y IX; 174, párrafo primero y 186, fracción XIII.	
--	--

TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 2 fracciones XIII y XIV.	Se incluye en las definiciones de documento electrónico y documento digital, el uso de otros medios tecnológicos que serán utilizados en el despacho aduanero.
Artículos 6 y 37-A.	Se incluye la referencia de otros medios tecnológicos de identificación para realizar trámites ante el sistema electrónico aduanero o llevar a cabo la transmisión electrónica de información.
Artículos 36, 39, primer párrafo; 59-B, fracción III; 162, fracción VII; 176, fracción XI, y 182, fracciones VI y VII, 184, fracciones I, VI, VII y IX (Se adicionó este artículo y fracciones)	Se incluye la posibilidad de activar el mecanismo de selección automatizada mediante el uso de un dispositivo tecnológico o medio electrónico.

DOCUMENTO EQUIVALENTE Y COMPROBANTE FISCAL DIGITAL

Artículo 2 fracción XVIII.	Se define "documento equivalente" a fin de considerar a los documentos de carácter fiscal emitidos en el extranjero que amparen el precio pagado o por pagar de las mercancías.
Artículos 36-A, fracciones I, inciso a), y II, inciso a); 39, segundo párrafo, fracción I; 66, segundo párrafo; 79; 146, fracción III, y 147, fracciones I y II.	Se modifica la referencia de "factura" por "comprobante fiscal", conforme a lo que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

RETIRO VOLUNTARIO

Artículo 2° fracción XIX	Se define "retiro voluntario" como la renuncia definitiva e irrevocable de los derechos que concede la patente de agente aduanal.
--------------------------	---

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

RECINTOS FISCALIZADOS

Artículo 14-A/32.	<p>Se permite que los particulares que tengan el uso o goce de un inmueble colindante con un recinto fiscalizado, a través de una ruta confinada, obtengan autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías.</p> <p>En el artículo 32 tercer párrafo, se precisa que la obligación de destruir mercancías respecto de las cuales no se puede disponer, es aplicable también a recintos fiscalizados concesionados.</p>
Artículo 15 fracción IV.	<p>Se establece que el recinto fiscalizado podrá compensar contra el aprovechamiento, a partir de la fecha en que la autoridad aduanera haga de su conocimiento que la mercancía queda bajo su custodia y hasta que le notifique su liberación al propietario, donatario o consignatario, especificando los supuestos y condiciones para ello.</p> <p>Se aclara que no procede la compensación cuando los servicios de manejo, almacenaje y custodia sean atribuibles a la competencia de autoridades distintas a la aduanera.</p>
Artículo 15 fracción VII.	Se establece un porcentaje por ingresos distintos a los servicios de manejo, almacenaje y custodia, que no será considerado para efectos del pago del aprovechamiento.
Artículo 15 tercer párrafo.	Se aclara que las dos ocasiones de incumplimiento que dan origen a la revocación o cancelación de la concesión o autorización, quedan acotadas al plazo de un año.

PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS

Artículo 16.	Se reduce el plazo de experiencia de 5 a 2 años para las empresas interesadas en prestar estos servicios
--------------	--

PREVALIDACIÓN

Artículo 16-A.	<p>Se señala que los interesados en prestar los servicios de prevalidación, deben ser personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.</p> <p>También se aclara que la prevalidación es un acto previo al despacho aduanero.</p>
----------------	---

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

AUTORIZACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DE PESO Y VOLÚMEN

Artículo 16-C.	Se adiciona este artículo para prever el otorgamiento de autorización a personas morales para prestar los servicios de medición, peso, volumen o características inherentes a las mercancías.
----------------	--

CANDADOS OFICIALES

Artículo 16 D.	Se adiciona este artículo para prever el otorgamiento de autorización a personas morales para la fabricación o importación de candados oficiales o electrónicos. (La autorización se encuentra actualmente regulada en reglas generales de comercio exterior)
----------------	--

GAFETES

Artículo 17.	Se incluye la figura del gafete electrónico el cual será tramitado por el SAT con un costo de 200.00 MN
--------------	--

MERCANCIAS RADIATIVAS Y RADIOACTIVAS

Artículo 20, fracción V; 23, párrafos segundo y tercero; 29, fracción II inciso b) y 45, párrafos primero y Segundo.	Se precisan los conceptos de “radiactivo” y “radioactivo”, de conformidad con las definiciones previstas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.
--	---

CUOTAS COMPENSATORIAS

Artículos 26, fracción VII; 52, párrafo tercero y cuarto; 83, párrafo tercero; 93, párrafo tercero; 104; 120, párrafo tercero; 121, fracción I, párrafos primero y segundo, y 135-B, fracciones I y III.	Se precisan los casos en que serán exigibles de acuerdo a la determinación que la Secretaría de Economía realice mediante publicación en el DOF
--	---

ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículos 29, segundo párrafo, 34 y 202, así como derogar el cuarto párrafo del artículo 32.	Se eliminan las referencias a la enajenación de mercancías, facultad que le fue suprimida al Servicio de Administración Tributaria en la reforma de 2013.
---	--

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

CONCEPTO DE DESPACHO DE MERCANCÍAS

Artículo 35.	Se incorpora a las agencias aduanales y el término de contingencias en el sistema electrónico aduanero.
--------------	--

PEDIMENTOS CONSOLIDADOS

Artículo 37 fracción II.	Se precisa que las operaciones de importación que se realicen al amparo de programas de exportación autorizados por la SE, podrán realizarse mediante pedimentos consolidados, siempre que se cumpla con los requisitos que establezca el SAT en reglas.
--------------------------	--

DESPACHO DE MERCANCÍAS

Artículo 40.	Se incorpora a las agencias aduanales para los trámites relacionados con el despacho de las mercancías.
--------------	--

REPRESENTANTES LEGALES DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES

Artículo 41.	Se incorpora a las agencias aduanales como representante de los importadores y exportadores. Se incorporan a las agencias aduanales para recibir notificaciones en representación de los importadores y exportadores.
--------------	--

ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO

Artículo 43.	Se prevé la posibilidad de que la presentación del pedimento o documento aduanero se realice con nuevos sistemas y tecnologías que activen el mecanismo de selección automatizado.
--------------	--

TOMA DE MUESTRAS

Artículo 45.	Se precisa que se podrán tomar muestras, además de durante el reconocimiento aduanero, también durante el ejercicio de otras facultades de comprobación.
--------------	--

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

<p>Artículo 47</p>	<p>Se elimina la positiva ficta.</p> <p>Se reduce el plazo de respuesta de 4 a 3 meses.</p> <p>Se precisa que las consultas pueden presentarse antes, durante y después del despacho aduanero.</p> <p>Se precisa que las consultas pueden ser presentadas por confederaciones, cámaras o asociaciones considerados sujetos de comercio exterior.</p>
--------------------	---

APOYO DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA CONSULTAS

<p>Artículo 48.</p>	<p>Se incorpora a las agencias aduanales</p> <p>Se modifica el plazo para emitir resolución, de 4 a 3 meses.</p> <p>Los criterios emitidos para casos de clasificación arancelaria serán dados a conocer por el Servicio de Administración Tributaria, antes la Secretaría.</p>
---------------------	---

PASAJEROS

<p>Artículo 50 Se adiciona un tercer párrafo</p>	<p>Se prevé la posibilidad de que los pasajeros internacionales que arriben a territorio nacional, no requieran presentar su declaración ni activar el mecanismo de selección automatizado.</p>
---	---

REFERENCIAS A CIUDAD DE MÉXICO

<p>Artículos 52, párrafo segundo; 61, fracción XVII, y 145, párrafo cuarto.</p>	<p>Se realizan precisiones considerando la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, por la que el Distrito Federal se considera una entidad federativa.</p>
---	--

NOMs

<p>Artículo 52 se adiciona el párrafo quinto y se modifican los artículos 135-B, fracción II; 151, fracción II; 176, fracción II y 178, fracción IV.</p>	<p>Se aclara que para efectos de lo previsto en la LA, las NOM's se consideran regulaciones y restricciones no arancelarias.</p>
---	--

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

<p>Artículo 53</p>	<p>Se incluye como responsable solidario a las agencias aduanales.</p> <p>Se establece la responsabilidad subsidiaria para agentes aduanales, derivado de la responsabilidad de la agencia aduanal, respecto del pago de impuestos y cuotas compensatorias.</p> <p>Se establece la responsabilidad de los socios de la agencia aduanal con motivo de las actividades realizadas por la agencia aduanal, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por la agencia.</p> <p>Se incluyen como responsables solidarios a los poseedores y tenedores de mercancías importadas temporalmente por residentes en el extranjero</p> <p>Se incluyen como responsables solidarios a quienes transfieran mercancías conforme a los supuestos previstos en la LA</p> <p>Se elimina la figura del representante legal (despacho directo) como responsable solidario.</p>
--------------------	---

RESPONSABILIDAD

<p>Artículo 54</p>	<p>Se incluye a la agencia aduanal como responsable de la veracidad de lo declarado, de la determinación del régimen aduanero, de la correcta clasificación arancelaria y que cuenta con los documentos que acreditan el cumplimiento de las RRNA aplicables.</p>
--------------------	--

OBLIGACIONES DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES

<p>Artículo 59</p>	<p>Se precisa que también quien extraiga mercancía de territorio nacional, está sujeto a las obligaciones de este artículo.</p> <p>Se prevé la posibilidad de que la manifestación de valor pueda constar en un medio distinto al escrito, conforme a lo que el SAT establezca en reglas, y que se conserve en documento digital.</p> <p>Se precisa que tratándose de exportaciones, la manifestación de valor se acreditará con el comprobante fiscal digital o documento equivalente (ver artículo 2°)</p> <p>Se adiciona un párrafo señalando que los importadores deberán proporcionar a la autoridad aduanera cuando ésta así lo requiera, la manifestación de valor, así como otros documentos e información, un documento digital o electrónico.</p>
--------------------	--

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

VALOR EN ADUANA

Artículo 78-A fracción IV	Se adiciona esta fracción para incluir como causal de rechazo del valor, cuando el nombre, denominación o razón social, domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalados en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero o al importador en su domicilio fiscal o cuando el proveedor o el importador se encuentren en el supuesto de no localizado o inexistente. Se especifica que las causales de rechazo también aplican cuando la mercancía se destine a un régimen aduanero en el que solo se determinen las contribuciones.
---------------------------	--

COMPROBANTE DIGITAL PARA EXPORTACIÓN

Artículo 36-A, fracción II a)	En relación al documento en el que se hace constar el valor comercial de mercancías de exportación, se sustituye el concepto de factura por el de comprobante digital.
Artículo 79	En relación al documento en el que se hace constar el valor comercial de mercancías de exportación, se sustituye el concepto de factura por el de comprobante digital o documento equivalente.

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Artículo 81.	Se adiciona el término "agencia aduanal"
--------------	---

DETERMINACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS

Artículo 82.	Se adiciona el término "agencia aduanal"
--------------	---

CUENTAS ADUANERAS DE GARANTÍA

Artículo 86-A adición de un último párrafo.	Se establece que en reglas se podrán prever otros supuestos para garantizar mediante cuentas aduaneras de garantía.
---	---

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS

Artículo 89	Se precisa que en aquellos casos en que pretenda rectificarse un pedimento, previo ejercicio de facultades de comprobación, el mismo podrá rectificarse al concluirse dichas facultades siempre que no se haya determinado irregularidad alguna.
-------------	--

OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Artículo 100-A	Se eleva a nivel de ley la posibilidad de inscribir a personas físicas y morales que participan en la cadena logística como prestadores de servicios.
Artículo 100-B	Se eleva a nivel de ley, en los beneficios de empresas OEA, que la reducción de multas y cumplimiento de obligaciones podrán realizarse también durante el ejercicio de facultades de comprobación; también se precisa que los beneficios pueden estar vinculados con facilidades en el despacho aduanero.

IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA RETORNAR EN EL MISMO ESTADO

Artículo 106, fracción III inciso f)	Se adiciona este inciso para prever la importación temporal hasta por 1 año de mercancías destinadas a fines de investigación.
Artículo 107	Se elimina la referencia de los casos que podrán importarse mercancías sin pedimento, señalando que los mismos serán establecidos en reglas.

PLAZO DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE MERCANCÍA

Artículo 117.	Se adiciona el término "agencia aduanal"
---------------	---

DEPÓSITO FISCAL

Artículo 119	Se precisa que el plazo de veinte días que tiene el almacén general de depósito para avisar sobre faltantes o sobrantes, será contabilizado en días naturales.
Artículo 119-A	Se adiciona este artículo para establecer en ley los requisitos y condiciones de autorización, así como causales de cancelación de almacenes generales de depósito.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

Artículo 127, primer párrafo, fracción II, inciso e).	Primer párrafo. Se adiciona el término “agencia aduanal” Fracción II, inciso e). se elimina el artículo 170 del Reglamento, dejando de manera general éste último.
---	---

Artículo 128, último párrafo.	Se adiciona el término “agencia aduanal”
-------------------------------	---

Artículo 129, fracción II y último párrafo.	Se adiciona el término “agencia aduanal”
---	---

Artículo 132, último párrafo.	Se adiciona el término “agencia aduanal”
-------------------------------	---

Artículo 133, fracciones I y II y último párrafo.	Fracción I. Se adiciona el término “agencia aduanal” Fracción II. El registro al cual se encuentra obligada la empresa transportista será cancelado por el Servicio de Administración Tributaria, anteriormente la Secretaría.
---	--

FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADUANERA

Artículo 144 fracción V.	Se adiciona el término de “agencias aduanales” SE ADICIONÓ FRACCIÓN
Artículo 144 fracción IX	Se adiciona la facultad de revisar, permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, ya que anteriormente solo se hacía referencia a las facultades de inspeccionar y vigilar.
Artículo 144 fracción XI	Se precisa que la verificación en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, también incluye los recintos fiscales.
Artículo 144 fracción XIV	Se señala que el dictamen que solicita la autoridad para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías, también se podrá solicitar a la autoridad especializada en la materia.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR GJN AAS 046.18

Artículo 144 fracción XXI	Se adiciona la facultad de inhabilitar y extinguir las patentes de los agentes aduanales.
Artículo 144 fracción XXII	Se adiciona la facultad de otorgar, inhabilitar y cancelar las autorizaciones de agencias aduanales.
Artículo 144 fracción XXXIII	En relación a la posibilidad de que el despacho se pueda realizar en aduanas nacionales con la intervención de oficinas aduaneras de otros países, se amplía la facultad para permitir que este tipo de revisiones se realice en territorio nacional o en el extranjero considerando incluso aduanas yuxtapuestas y puntos fronterizos unificados.
Artículo 144 fracción XXXV adición.	Contar con sistemas, dispositivos, equipos tecnológicos o cualquier otro medio electrónico o servicio necesario para el ejercicio de sus facultades.
Artículo 144 fracción XXXVI adición.	Suspender en el padrón de importadores, en su caso, en el padrón de importadores de sectores específicos o en el padrón de exportadores sectorial a los importadores o exportadores, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 144 fracción XXXVII adición.	Retener las mercancías de comercio exterior cuando la autoridad competente presuma una infracción a las disposiciones que regulan la materia de los derechos de autor y de propiedad industrial. En ejercicio de esta facultad la autoridad aduanera actuará como auxiliar de las autoridades competentes en materia de los derechos de autor y de propiedad industrial, en los términos que se establezca en los convenios de colaboración y demás disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 144 fracción XXXVIII adición.	Analizar el comportamiento de los regímenes aduaneros o grupos que conforman el ámbito de importadores y exportadores por sector, para coadyuvar en la identificación de conductas ilícitas relacionadas con la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, y proponer estrategias e instrumentar mecanismos para prevenir y combatir dichas conductas, lo que podrá incluir medidas especiales de operación aduanera que garanticen el combate eficaz de las referidas prácticas indebidas.

REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES

Artículo 144-A fracciones I y V se adiciona esta causal.	<p>Fracción I. Se eliminó a la Secretaría para recibir las contribuciones o aprovechamientos correspondientes.</p> <p>Fracción V. Cuando sin causa justificada se dejen de prestar los servicios concesionados o autorizados, por más de ciento ochenta días naturales o se incumplan los requisitos exigidos para obtener la concesión o autorización otorgada o las obligaciones inherentes a la misma, durante su vigencia.</p>
---	---

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

NOTIFICACIÓN DE ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

Artículo 150.	Se elimina la opción de pedir el Visto Bueno del Administrador, para las notificaciones por Estrados en el caso de Verificaciones de mercancía en transporte. (SE ADICIONÓ ESTE ARTÍCULO)
---------------	---

CAUSALES DE EMBARGO

Artículo 151 fracciones II, VI y VII.	<p>Fracción II. Se elimina como causal el incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas, dejando dicho supuesto únicamente en el caso de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.</p> <p>Fracción VI. Se adicionan los artículos 36-A y 59-A de la Ley, relativos a documentación e información electrónica.</p> <p>Fracción VII. Se precisa que no procederá el embargo cuando se otorgue cualquiera de las garantías previstas en el artículo 86-A de la Ley Aduanera (valor inferior en un 50% al valor de transacción de mercancías idénticas o similares).</p>
---------------------------------------	--

PROCEDIMIENTO 152 LA

Artículo 152.	Se precisa que cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer cualquier medio de defensa y no solamente el recurso de revocación como lo señalaba anteriormente el artículo, aclarando que la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.
---------------	--

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Artículo 153 se adiciona un último párrafo.	Para efectos de la fracción IV del artículo 151 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancía en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías, siempre que no se actualice alguno de los otros supuestos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 151 de la Ley, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en
--	--

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR GJN AAS 046.18

	<p>la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.</p>
--	---

ACTAS PARCIALES Y AMPLIACIÓN DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO/OVMT

<p>Artículo 153-A Se adiciona este artículo.</p>	<p>Se eleva a nivel de Ley lo dispuesto en el artículo 200 del RLA</p> <p>Cuando en el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas. De no cumplirse con los plazos señalados las actuaciones de la autoridad aduanera quedarán sin efectos.</p>
---	---

DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS OBJETO DE EMBARGO

<p>Artículo 157</p>	<p>Se adiciona en este procedimiento, a las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas contaminantes, radioactivas y radiactivas, realizando ajustes al procedimiento.</p>
---------------------	---

REQUISITOS PARA QUE OPEREN AGENTES ADUANALES

<p>Artículo 160</p>	<p>Se elimina la referencia a la obligación de transmitir la información estadística de los pedimentos al sistema electrónico aduanero</p> <p>Se elimina la obligación de residir en territorio nacional</p> <p>Se precisa que deberán mantener la oficina principal de sus negocios en territorio nacional, eliminando la obligación de que la misma se encuentre dentro de la circunscripción territorial de la aduana de adscripción</p> <p>Se adiciona la obligación de dar aviso de la apertura y cierre de sus sucursales</p>
---------------------	--



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



Agente Aduanal

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR GJN AAS 046.18

	<p>Se adiciona la obligación de manifestar el correo electrónico para recibir notificaciones, tanto del agente aduanal como de sus mandatarios, así como cuando estos datos cambien, precisando que dichas notificaciones surtirán sus efectos en términos legales.</p> <p>En el caso de los interesados en ser autorizados como mandatarios, se precisa que los exámenes que deberán aprobar son de conocimientos y psicotécnicos.</p> <p>Se elimina la referencia al 15% de operaciones de las que deben hacerse cargo, señalando que deberán encargarse de aquellas cuyo valor sea establecido en reglas. También se incrementa el monto de la contraprestación que se podrá recibir por estas operaciones quedando en 350.00 MN por operación</p> <p>El incumplimiento de obligaciones fiscales se incluye dentro de aquellos supuestos que inhabilitan al agente aduanal desde la notificación de inicio del procedimiento.</p>
--	--

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES ADUANALES

Artículo 162	<p>Se sustituye el concepto de archivo electrónico por el de "expediente electrónico" y se precisa que los pedimentos y documentos deben conservarse en el formato en que se hayan transmitido.</p> <p>Se elimina la obligación de presentar aviso sobre las sociedades constituidas.</p>
--------------	--

DERECHOS DE LOS AGENTES ADUANALES

Artículo 163	<p>Se elimina el derecho de constituir sociedades para facilitar la prestación de sus servicios.</p>
--------------	---

CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LOS AGENTES ADUANALES

Artículo 164	<p>Fracción III. Se elimina la causal relativa a intervenir en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo</p> <p>Fracción VI. Se modifica para precisar que es causal de suspensión del Agente Aduanal, cuando en el despacho aduanero que promueva se omita el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, siempre que no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de la Ley</p>
--------------	---

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR GJN AAS 046.18

	<p>Se precisa que será causal de suspensión la omisión del pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, sin que esto derive de haber declarado algún dato inexacto. También se precisa que cuando no proceda la causal debido a que la omisión se debe a inexacta clasificación derivada de alguna diferencia de criterios, éstos deberán estar publicados en el DOF.</p> <p>Fracción VII. Se elimina la causal relativa a la declaración de datos a que se refiere la fracción II del artículo 165 de la Ley.</p>
--	--

CAUSAS DE CANCELACIÓN DE LOS AGENTES ADUANALES

<p>Artículo 165</p>	<p>Fracción I Se elimina la relacionada a la constitución de sociedades. CONFORME AL TERCERO TRANSITORIO, esta fracción seguirá siendo aplicable para aquellos agentes aduanales que hayan constituido sociedades en términos de la fracción II del artículo 163 de la Ley Aduanera vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto. Cuando el agente aduanal se incorpore a una agencia aduanal, las sociedades constituidas para facilitar la prestación de los servicios inherentes a su patente no podrán volver a utilizarse para prestar servicios aduaneros asociados a una patente de agente aduanal; por lo que se deberá modificar su objeto social, toda vez que la patente aduanal se desincorpora del sistema electrónico aduanero. El agente aduanal deberá presentar ante las autoridades aduaneras un escrito, bajo protesta de decir verdad, señalando y acreditando esta circunstancia, en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de su incorporación formal a la agencia aduanal; en caso de no hacerlo, no podrá intervenir en las operaciones de comercio exterior que hubieran sido encargadas a la agencia aduanal, hasta que solvente dicha situación.</p> <p>Fracción II - Se precisa que la causal relacionada con la omisión de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, podrá actualizarse con motivo del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de facultades de comprobación, y no solamente por la declaración de un dato inexacto en el pedimento como lo señalaba anteriormente. También se aclara que cuando no proceda la causal debido a que la omisión se debe a inexacta clasificación derivada de alguna diferencia de criterios, éstos deberán estar publicados en el DOF.</p> <p>Fracción III - A la declaración de datos falsos o inexistentes, se adicionan: nombre, denominación o razón social; y aquí se incluye como causal de cancelación cuando el agente aduanal efectúe operaciones y declare cualquiera de los datos señalados en la misma, de una persona de la cual no cuente con el encargo conferido.</p>
---------------------	---

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR GJN AAS 046.18

	<p>Fracción VI. Permite el uso de cualesquiera de los derechos consignados en la patente o de la patente misma, por un tercero, salvo que se trate de la agencia aduanal a la que se encuentre adscrito.</p> <p>Fracción VIII - Se elimina el supuesto de carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales; se precisa que será causal de cancelación cuando cuente con créditos fiscales firmes y la autoridad competente haya declarado, para su cobro, su insolvencia o no localización.</p> <p>Fracción IX. Permite transmitir bajo cualquier título, el uso o goce de la patente o de los derechos consignados en la misma, salvo lo previsto para las agencias aduanales.</p> <p>Fracción XII. Se adiciona como causal, encontrarse dentro de los supuestos de cancelación a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.</p>
Artículo 166	<p>Se adiciona un cuarto párrafo para quedar como sigue:</p> <p>“El agente aduanal que se incorpore a una agencia aduanal en términos de lo dispuesto en el artículo 167-D de la presente Ley, podrá solicitar su retiro voluntario en cualquier momento, siempre y cuando no se encuentre sujeto a un procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de su patente.”</p>

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS AGENTES ADUANALES

Artículo 167	<p>Se modifica el segundo párrafo haciendo referencia a todas las causales de suspensión, cancelación y extinción; también se sustituye la referencia a “acta de inicio de procedimiento” por el de “acuerdo de inicio de procedimiento” (Los conceptos de acta y acuerdo estaban al revés)</p>
--------------	--

Requisitos para constituir una Agencia aduanal- adición de esta figura

CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, el SAT, en un plazo que no excederá de doce meses posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, dará a conocer las reglas de carácter general en las que se establecerán los mecanismos, formas y medios que deberán utilizar las agencias aduanales en la importación y exportación de mercancías y demás operaciones aduaneras.

Artículo 167-D. La agencia aduanal es la persona moral autorizada por el Servicio de Administración Tributaria para promover por cuenta ajena el despacho aduanero de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la persona moral deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar constituida como sociedad civil, conforme a las leyes mexicanas y con cláusula de exclusión de extranjeros, debiendo acreditar que el valor de su activo fijo registrado en su contabilidad sea permanentemente superior a \$500,000.00.
- II. Señalar en su acta constitutiva como objeto social la prestación de los servicios del despacho aduanero de mercancías en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley.
- III. Estar conformada por ciudadanos mexicanos y, al menos, por un agente aduanal que no se encuentre sujeto a algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de la patente de que sea titular.
- IV. Incluir en sus estatutos sociales, mecanismos encaminados a establecer mejores prácticas corporativas que contribuyan a un eficiente funcionamiento de sus órganos de administración y vigilancia, debiendo cumplir, además de las obligaciones previstas en la ley de la materia, las siguientes funciones:
 - a) Vigilar la operación de la sociedad para asegurar el debido cumplimiento de la normatividad que le es aplicable.
 - b) Mantener los procesos que permitan contar con una debida transparencia en la administración mediante el manejo responsable de la información financiera y la comunicación entre los socios, así como implementar mecanismos para la identificación, administración y control de riesgos.
 - c) La emisión de un Código de Ética que deban observar los adicionantes de la sociedad.
 - d) Contar con un procedimiento que contribuya a la continuidad de la sociedad y de los servicios especializados que ésta preste, ante el retiro voluntario o por incapacidad permanente, fallecimiento, renuncia o cualquier separación de funciones de los socios o adicionantes de los órganos de dirección y administración de la sociedad.
 - e) Asegurar que el modelo de gobierno de la sociedad, contribuya al adecuado y cabal cumplimiento de su objeto social.
- V. Contar con solvencia económica, capacidad técnica y administrativa para prestar los servicios del despacho aduanero de mercancías a que se refiere la presente Ley.
- VI. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- VII. Contar con los medios de cómputo y transmisión de datos enlazados con el sistema electrónico aduanero del Servicio de Administración Tributaria, así como llevar un registro simultáneo de las operaciones de comercio exterior.
- VIII. Cumplir los demás requisitos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

Los socios de la persona moral deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos.
- II. Contar con solvencia económica.
- III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

El administrador o la persona o personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia o la administración de la persona moral, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, así como el apoderado legal de la misma, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

La patente del agente aduanal que integre una agencia aduanal, quedará desactivada del sistema electrónico aduanero en términos del artículo 167-E de esta Ley, por lo que sólo podrá ser utilizada para realizar operaciones que deriven del encargo conferido a la agencia aduanal de que se trate, en tanto sea parte adiconante de la misma.

Los mandatarios aduanales, empleados o dependientes autorizados del agente aduanal que integre una agencia aduanal, a partir de la fecha en que la agencia aduanal obtenga la respectiva autorización e inicie sus operaciones o a partir de la incorporación formal del agente aduanal en una agencia aduanal ya constituida, no podrán actuar para realizar operaciones diversas a las que deriven del encargo conferido a la agencia aduanal. En este caso, dichos mandatarios, empleados o dependientes se considerarán mandatarios aduanales, empleados o dependientes según corresponda, de la agencia aduanal, siempre que formen parte de su planta de trabajadores subordinados en términos de la legislación laboral, cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en la presente Ley y se confirme su carácter conforme al procedimiento que se establezca en las reglas que emita el Servicio de Administración Tributaria. Lo anterior no impide que se integren a la agencia aduanal otros mandatarios, empleados o dependientes conforme a los requisitos previstos en esta Ley y las reglas que se emitan al efecto.

La autorización de la agencia aduanal no se podrá utilizar cuando la patente de los agentes aduanales que la adicionan, se encuentre inhabilitada o suspendida, cancelada o extinguida, excepto en los casos en que se integre con otros agentes aduanales que no se encuentren en este supuesto.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, se permitirá a la agencia aduanal concluir las operaciones amparadas con los pedimentos que hubieran sido validados y pagados antes de la fecha de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción del o los agentes aduanales que adicionan la agencia aduanal.

Autorización para operar como agencia aduanal

Artículo 167-E. Para obtener la autorización de agencia aduanal, las sociedades civiles constituidas para tales efectos, adicionadas cuando menos por un agente aduanal deberán presentar solicitud al Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

El Servicio de Administración Tributaria resolverá la solicitud de autorización dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación.

Emitida la autorización de la agencia aduanal, los agentes aduanales que la adicionan, aceptan tácitamente que la patente de la que son titulares se incorpora a la agencia aduanal, procediendo la desactivación de su patente del sistema electrónico aduanero a partir de la fecha en que la agencia aduanal obtenga la autorización o, en su caso, a partir de la autorización de la incorporación de un agente aduanal en una agencia aduanal ya constituida, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de la patente de dicho agente aduanal, o la imposición de las sanciones que correspondan para el caso de infracción a esta Ley, incluso la extinción, cancelación, suspensión o inhabilitación de la respectiva patente.

Cuando la agencia aduanal que ya se encuentre operando requiera incorporar un agente aduanal, siempre que no se encuentre sujeto a algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de la patente de la que sea titular, solicitará al Servicio de Administración Tributaria la autorización correspondiente.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

El agente aduanal que se integre o constituya una agencia aduanal deberá someterse a los exámenes a los que podrá convocar anualmente de manera general el Servicio de Administración Tributaria conforme a lo previsto en el artículo 162, fracción XIV de esta Ley.

Requisitos para operar como Agencia Aduanal

Artículo 167-F. Las agencias aduanales, para poder operar deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Mantener la oficina principal de su negocio dentro del territorio nacional, así como dar los avisos de apertura y cierre de sus sucursales en términos del Código Fiscal de la Federación.
- II. Manifiestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de las aduanas en las que ejerza la autorización de la agencia aduanal, así como la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y la de sus mandatarios aduanales. Las notificaciones que se realicen en el domicilio y en el correo electrónico, manifestados conforme a la presente fracción, surtirán sus efectos en los términos legales. Asimismo, deberá dar aviso a las autoridades aduaneras del cambio de domicilio o de la dirección de correo electrónico, aun en el caso de suspensión voluntaria de actividades.
- III. Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarla en los trámites de todos los actos del despacho aduanero, así como los nombres de los mandatarios aduanales que la representen al promover y tramitar dicho despacho. La agencia aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios aduanales, así como de los agentes aduanales que la adicionan.

Se entenderá que la agencia aduanal es notificada cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero, así como de la inspección o verificación de las mercancías, durante su permanencia en el recinto fiscal por virtud de su despacho, se efectúe con cualquiera de sus socios, empleados o dependientes autorizados, mandatarios aduanales, así como agentes aduanales que la adicionan.

- IV. Realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley para el despacho aduanero de las mercancías, empleando el sistema electrónico aduanero y la firma electrónica avanzada o el sello digital que le asigne el Servicio de Administración Tributaria.
- V. Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita el Servicio de Administración Tributaria y utilizarlo en las actividades propias de su objeto social.
- VI. Ocuparse de aquellas operaciones de importación y exportación cuyo valor no rebase al que mediante reglas determine el Servicio de Administración Tributaria, en cada una de las aduanas en las que opere.
- VII. Utilizar los candados oficiales o electrónicos en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho aduanero promueva, de conformidad con lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, así como evitar que los candados que adquiera de los importadores o fabricantes autorizados, se utilicen en contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho no hubiere promovido.
- VIII. Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

- IX. Dar aviso a las autoridades aduaneras en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que ocurra el hecho, cuando alguno de los agentes aduanales que la adicionan tenga parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, con el administrador o alguno de los subadministradores de cualquiera de las aduanas en las que opera. En este caso, el agente aduanal que tenga el parentesco referido, se abstendrá de intervenir en las operaciones que la agencia aduanal despache en las aduanas respectivas, desde que ocurra el hecho.
- X. Informar a las autoridades aduaneras en un plazo no mayor a diez días posteriores a que se realice formalmente el acto, la incorporación y desincorporación de socios de la agencia.

Causales de inhabilitación de agencia aduanal

Artículo 167-G. La agencia aduanal será inhabilitada para operar, cuando:

- I. Se incumpla lo previsto en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 167-F de esta Ley.
- II. Se incumpla con lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del artículo 167-F de esta Ley, en cuyo caso la inhabilitación aplicará desde el inicio del procedimiento hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente.
- III. Se omita el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en el despacho aduanero que promueva, siempre que no sea aplicable la causal de cancelación establecida en la fracción VI del artículo 167-J, en relación con la fracción II del artículo 165 de esta Ley.

No procederá la inhabilitación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria derivada de alguna diferencia entre los criterios publicados, con motivo de la interpretación de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

- IV. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato, siempre que, con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$179,600.00.

Para efectos de las fracciones I, III y IV del presente artículo, se inhabilitará a la agencia aduanal para operar desde el inicio del procedimiento, hasta por un mes.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones III y IV del presente artículo, cuando la agencia aduanal se integre con diversos agentes aduanales, sólo procederá la inhabilitación de la patente del agente aduanal que hubiere intervenido en el despacho de la operación aduanera de la que deriva la causal, debiendo señalarse esta circunstancia en el inicio y resolución del procedimiento de inhabilitación, por lo que durante el tiempo que dure la misma, el agente aduanal se encontrará impedido para intervenir en las operaciones encargadas a la agencia aduanal, desde el inicio del procedimiento, hasta por un mes.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

Una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada a la agencia aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, contado a partir de la notificación del inicio del procedimiento. Transcurrido el plazo mencionado sin que la autoridad emita resolución, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras.

Obligaciones de una agencia aduanal

Artículo 167-H. Son obligaciones de la agencia aduanal:

- I. Actuar siempre con ese carácter en los trámites o gestiones aduanales y no transmitir bajo cualquier título, el uso o goce de la autorización o de los derechos consignados en la misma, ni permitir el uso de cualesquiera de los derechos consignados en dicha autorización o de la autorización misma, por un tercero para la obtención de un lucro.
- II. Manifiestar en el pedimento o documento aduanero que corresponda el número de autorización de la agencia aduanal, así como el número de la patente del agente aduanal que intervenga en la operación aduanera de que se trate.
- III. Formar un expediente electrónico de cada uno de los pedimentos o documentos aduaneros que correspondan con la información transmitida y presentada en mensaje o documento electrónico o digital como parte de sus anexos conforme a los artículos 6o., 36, 36-A, 37 y 37-A de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El expediente electrónico deberá contener el pedimento o documento aduanero en el formato en que se haya transmitido, así como sus anexos y acuses, debiendo conservarse como parte de la contabilidad, por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los expedientes electrónicos que se generen en términos de esta fracción, deberán ser proporcionados a los clientes que les correspondan, sin cargo adicional, quienes tendrán la obligación de conservarlos en términos de lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 6o. de esta Ley.

- IV. Aceptar las visitas que ordenen y practiquen las autoridades aduaneras, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones.
- V. Cumplir con las disposiciones que regulan y gravan la entrada y la salida de mercancías del territorio nacional, en los mismos términos que se establece para los agentes aduanales en la presente Ley.
- VI. Contar y mantener en funcionamiento, los mecanismos y las prácticas corporativas para el eficiente desarrollo de las actividades de sus órganos de administración y vigilancia, dispuestos en el artículo 167-D, segundo párrafo, fracción IV de la presente Ley.
- VII. Cumplir con los demás requisitos que se establezcan en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

Actuaciones permitidas para la agencia aduanal

Artículo 167-I. La autorización a que se refiere el artículo 167-D de esta Ley permite a la agencia aduanal realizar lo siguiente:

- I. El despacho aduanero de mercancías en la aduana a la que esté adscrita y en las aduanas que tengan autorizadas el o los agentes aduanales que adicionan la agencia aduanal.
- II. El despacho de mercancías por conducto de los mandatarios aduanales de la agencia aduanal, incluidos los mandatarios aduanales de los agentes aduanales que integren la agencia, siempre que sus autorizaciones hayan sido confirmadas para actuar por cuenta de la agencia aduanal conforme lo señalado en el artículo 167-D de esta Ley.
- III. El despacho de mercancías con auxilio de los empleados o dependientes autorizados de la agencia aduanal.

Lo anterior, incluye a los empleados o dependientes autorizados de los agentes aduanales que adicionan la agencia aduanal, en los términos que se hubieren expedido en las autorizaciones correspondiente y siempre que dichas autorizaciones hayan sido confirmadas conforme a lo señalado en el artículo 167-D de esta Ley y siempre que la patente del agente aduanal de la que dependan no se encuentre inhabilitada, suspendida, cancelada o extinguida.

No obstante lo dispuesto en la fracción I del párrafo anterior, la agencia aduanal podrá solicitar autorización al Servicio de Administración Tributaria para actuar en aduanas adicionales a las que se encuentran adscritos o a las autorizadas al o los agentes aduanales que la adicionan, siempre que presente su solicitud anexando lo siguiente:

- I. Un plan de negocio de la agencia aduanal incluyendo una descripción pormenorizada de las causas y justificaciones que sustenten la solicitud, por cada una de las aduanas adicionales; en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
- II. Los documentos con los que se demuestre la capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo el despacho en cada una de las aduanas adicionales que se soliciten.
- III. El programa de nuevas inversiones sobre la infraestructura física y tecnológica que la agencia aduanal deba implementar para la prestación de los servicios de despacho en cada una de las aduanas adicionales.
- IV. La relación del personal que será contratado para atender los servicios del despacho, incluso del número de empleados, sin perjuicio de que los mandatarios aduanales deban de cumplir con los requisitos y condiciones previstos en esta Ley para ser autorizados.
- V. El programa de capacitación del personal de la agencia aduanal.
- VI. Las demás que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

El Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a la agencia aduanal para actuar en aduanas adicionales a las que se encuentra adscrita, o a las que tengan autorizadas el o los agentes aduanales que la adicionan conforme al procedimiento establecido en el artículo 144-A de esta Ley, cuando detecte que no se cumple con los planes, programas y demás requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

Causales de cancelación de la agencia aduanal

Artículo 167-J. El Servicio de Administración Tributaria, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, cancelará la autorización de la agencia aduanal por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Deje de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para obtener la autorización de la agencia aduanal.
- II. Incumpla alguna de las obligaciones inherentes al ejercicio de la autorización de la agencia aduanal, o bien, no se mantengan los medios de control correspondientes.
- III. Deje de ejercer la autorización de la agencia aduanal por más de seis meses, salvo en los casos en que dicha suspensión haya sido autorizada por la autoridad aduanera.
- IV. Se cancele o extinga la patente de agente aduanal que adiciona la agencia aduanal. En el caso de que la agencia aduanal se integre con diversos agentes aduanales, sólo procederá cuando las patentes de todos los agentes aduanales que la conforman, se encuentren canceladas o extinguidas.
- V. Se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III, VII, X y XI del artículo 165 de esta Ley en una operación de comercio exterior despachada por la agencia aduanal, siempre que el agente aduanal sea el único que adiciona la agencia aduanal.
- VI. Cuente con créditos fiscales firmes la agencia aduanal y la autoridad competente declare insolvencia para su cobro, o bien, la no localización de la agencia aduanal.
- VII. No esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La autoridad aduanera deberá sujetarse, en lo conducente, al procedimiento de cancelación referido en los artículos 167, 167-A, 167-B y 167-C de esta Ley.

Tratándose de las fracciones I y II, se cancelará la autorización si la irregularidad detectada no es solventada dentro de un plazo no mayor a treinta días, contado a partir del día siguiente a aquel en el que se haya iniciado el respectivo procedimiento.

Tratándose de la fracción VII, se cancelará la autorización si la irregularidad detectada no es solventada dentro del plazo de sesenta días, contado a partir del día siguiente a aquel en el que se haya iniciado el respectivo procedimiento.

Una vez cancelada la autorización de la agencia aduanal, no se podrá utilizar para el despacho aduanero de las mercancías.

Continuidad de la agencia aduanal

Artículo 167-K. En caso de fallecimiento, retiro voluntario, retiro por incapacidad permanente del o los agentes aduanales que adicionan la agencia aduanal, o bien, cuando dejen de formar parte adicionante de la misma, se permitirá a la agencia aduanal concluir las operaciones amparadas con los pedimentos que hubieran sido validados y pagados antes de la fecha del fallecimiento o retiro del agente aduanal, en un plazo no mayor a dos meses, a través del mandatario aduanal que al efecto se designe, excepto en los casos en que la misma se integre con otros agentes aduanales, supuesto en el que la agencia aduanal continuará su operación.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

En el caso de que un agente aduanal que se encuentre incorporado a una agencia aduanal fallezca, se retire voluntariamente o se retire por una incapacidad permanente, la agencia aduanal podrá designar, de entre sus mandatarios aduanales activos o socios directivos que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley, a dos de ellos para que participen en el concurso para obtener la patente del agente aduanal que falleció o se retiró. La designación deberá darse a conocer a la autoridad aduanera a más tardar dos meses después del fallecimiento o retiro del agente aduanal.

Una vez designados los aspirantes, solo tendrá derecho a que se le otorgue la patente de agente aduanal quien obtenga los mejores resultados en el proceso de evaluación, conforme a las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que alguno de los aspirantes designados no realice en tiempo las evaluaciones sin causa justificada, o bien, ninguno las apruebe en la primera ocasión, éstos podrán presentar por una segunda ocasión las evaluaciones en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo concluirá anticipadamente en la fecha que culmine el proceso de obtención de patente de agente aduanal o bien cuando se integre a la agencia algún otro agente aduanal.

CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO - Considerando que la patente de agente aduanal es intrasferible de conformidad con el artículo 159, último párrafo de esta Ley, la agencia aduanal cuando designe dos personas conforme al artículo 167-K, en los casos de fallecimiento, retiro voluntario o retiro por incapacidad permanente de un agente aduanal incorporado a la misma, quedará sin efectos cualquier otra resolución emitida que permita la sustitución de la patente de dicho agente aduanal, o bien que contravenga lo dispuesto en los artículos antes mencionados.

Prohibiciones para la agencia aduanal

Artículo 167-L. En ningún caso los socios, incluidos los agentes aduanales, que adicionan una agencia aduanal podrán ser adicionantes de otra agencia aduanal de manera simultánea.

Tampoco podrán ser adicionantes de una agencia aduanal los agentes aduanales cuya patente se hubiere cancelado o extinguido, ni los socios o agentes aduanales adicionantes de una agencia aduanal cuya autorización se hubiere cancelado por un periodo de cinco años posteriores a dicha cancelación o extinción.

El agente aduanal cuya patente sea cancelada o extinguida podrá conservar el carácter de socio inversionista de la agencia aduanal de la que era adicionante, para lo cual deberá desincorporar su patente cancelada o extinguida y acreditar dicha situación ante la autoridad aduanera en términos del artículo 167-M, incluso encontrándose impedido para intervenir en las operaciones de comercio exterior encargadas a la agencia aduanal en carácter de empleado, dependiente autorizado o mandatario de la misma.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la autorización de la agencia se cancelará.

Artículo 167-M. En caso de cancelación o extinción de la patente de algún agente aduanal que adiciona la agencia aduanal, se entenderá desincorporado de la misma, con independencia de que la agencia aduanal efectúe el trámite que corresponda y proporcione los antecedentes respectivos a la autoridad aduanera.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_AAS_046.18

Desincorporación de patentes de la agencia aduanal

Artículo 167-N. Los agentes aduanales que adicionan la agencia aduanal que se encuentre en algún supuesto de cancelación de la autorización prevista en los artículos 167-J, fracciones I, II, III, IV, VI y VII y 167-L, se entenderán desincorporados de la misma, pudiendo solicitar la reactivación de su patente aduanal.

En los casos de inhabilitación o suspensión de la patente del agente aduanal, incorporado a una agencia aduanal, cuando por hechos o actos anteriores a su incorporación, se actualicen los supuestos establecidos en los artículos 160 y 164 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la agencia aduanal no podrá iniciar nuevas operaciones por conducto del agente aduanal sancionado sino solamente concluir las que tenga iniciadas a la fecha de notificación del acuerdo de la resolución respectiva, sin perjuicio de llevar a cabo otras operaciones por conducto de los demás agentes aduanales que adicionan la agencia aduanal.

DICTAMINADOR ADUANERO

Artículo 174	<p>Dentro de los requisitos para ser dictaminador aduanero, se elimina la limitante de tener parentesco con el administrador de la aduana, debido a que trabajan en posiciones remotas fuera de las aduanas.</p> <p>Se especifica que los exámenes que deberán aprobar son: conocimientos técnicos, psicológico y de confiabilidad</p> <p>Se adiciona un párrafo que prevé la posibilidad de que la autorización se prorrogue por dos años más sin que sea necesario presentar los exámenes, siempre que continúe cumpliendo con el resto de los requisitos.</p>
--------------	--

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 176	Fracción II En la infracción relacionada con la omisión de regulaciones no arancelarias, se elimina la referencia a RRNA de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, medio ambiente, sanidad fitopecuaria, dejando el incumplimiento referido a cualquier RRNA.
Artículo 177	<p>Se adiciona esta fracción considerando que se presume cometida la infracción (Se agregó este texto), cuando:</p> <p>XII. Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.</p>
Artículo 178	En el caso de la sanción relacionada con la importación de vehículos, se modifica la referencia del incumplimiento de permiso de la autoridad competente, por la de incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR GJN AAS 046.18

	<p>Se adiciona la fracción XI en relación con la infracción señalada en el art. 177 fracción XII, adicionada en esta reforma.</p> <p>XI. Se adiciona esta fracción para señalar que en los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 177 de la Ley, multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias correspondientes que se hubieran omitido de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva.</p>
<p>Artículo 183-A</p>	<p>En la fracción II relacionada con los supuestos en que la mercancía pasa a propiedad del fisco, el supuesto que hacía referencia a presunta subvaluación y a realizar una operación no encomendada, se modifica y precisa para quedar como sigue:</p> <p>II. Cuando el nombre, denominación o razón social, domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado, a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero o importador, así como cuando se señale en el pedimento el nombre o denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior.</p> <p>En la fracción IV relacionada con el supuesto en que la mercancía pasa a propiedad del fisco por incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelaria, se elimina la limitante de dar cumplimiento a los 30 días tratándose de RRNA en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente o seguridad nacional, por lo que en todos los casos podrá acreditarse el cumplimiento dentro del citado plazo a fin de que las mercancías no pasen a propiedad del fisco federal.</p> <p>En la fracción V relacionada con la importación de vehículos, se modifica la referencia del incumplimiento de permiso de la autoridad competente, por la de incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.</p>
<p>Artículo 184</p>	<p>Se deroga la fracción XVII relativa al incumplimiento de presentar el aviso de constitución de sociedades para facilitar la prestación de los servicios de agentes aduanales.</p>
<p>Artículo 185</p>	<p>Fracción VI. Se adiciona a esta fracción el término de “o documento aduanero que corresponda”</p> <p>Fracción VIII. En relación a la sanción por omitir transmitir la información de pasajeros, tripulantes o medios de transporte, se indica que cuando se incurra en más de una infracción asociada al arribo de un mismo medio de transporte, la autoridad establecerá hasta un máximo de seis multas por evento.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR GJN AAS 046.18

	Fracción XVII. Se adiciona a esta fracción el término de “agencias aduanales”
Artículo 195	Se modifica artículo para adicionar el término de “agencias aduanales”
Artículo 199	<p>En relación a la disminución de multas, se modifican las siguientes fracciones:</p> <p>Fracción II – En el caso de disminución del 20% se reduce el plazo en que debe pagarse la multa para aplicar el descuento, de 45 a 30 días.</p> <p>Fracción III – Se modifica esta fracción para eliminar de posibilidad de reducción de multa en el supuesto señalado en el artículo 85 de la Ley Aduanera, el cual está DEROGADO.</p> <p>Fracción V – En el caso de disminución del 50%, se adiciona el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 152 de esta Ley, siempre que se pague dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se determina el crédito fiscal. (procedimiento simplificado para imposición de sanciones sin omisión de contribuciones ni causal de embargo).</p> <p>Se adiciona un último párrafo señalando que la disminución de las sanciones establecidas en dicho artículo no será acumulable.</p>
Art 202	En relación a los fondos que se constituyen en cada aduana, se elimina la referencia a los fondos constituidos por el remate de producto de la venta de mercancía en abandono.

ENTRADA EN VIGOR: 180 días naturales siguientes a la publicación en el DOF

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

juridico@claa.org.mx